



Señor (a):

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ (BOYACÁ)**

**E.S.D.**

<b>REFERENCIA</b>	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN</b>	2021-00086
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	LAURA LIZETH FAJARDO PINZON

**CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7169195 de Tunja (Boyacá), abogado titulado, en ejercicio de la profesión y portador de la tarjeta profesional No. 142837 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia de fecha 02 de septiembre de 2021, la cual fue notificada en estado del día 03 del mismo mes y año.

#### **I.- PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez..., para que se revoquen o reformen*.

La misma norma indica, en su inciso 3º, que el mencionado recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, se hace evidente que en el presente caso el recurso que se interpone a través de este libelo es plenamente procedente, pues la reposición es interpuesta en tiempo, es decir, dentro del término que señala el artículo 318 del Código General del Proceso.

#### **II.- LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante providencia fechada el 02 de septiembre de 2021, la cual fue notificada en estado del día 03 del mismo mes y año, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá (Boyacá) señaló:

*"En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y los documentos anexos aportados, se observa que la comunicación para notificación personal que fue remitida a la dirección física de la demanda **LAURA LIZETH FAJARDO PINZON**, no cumple con las exigencias previstas en el artículo 291 del C.G.P., teniendo en cuenta que, el apoderado indica un término adicional de 2 días, conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual, solo aplica para direcciones digitales.*

*Además, los 5 días señalados en la comunicación "para que cancele la obligación", no es lo que señala la norma, sino que este término es para que posterior a la fecha de su entrega comparezca el notificado al juzgado a recibir la notificación personal, pues, precisamente la notificación personal pretende que el demandado conozca personalmente la decisión tomada por el despacho, en este caso, el auto que libra mandamiento de pago.*

*Por lo anterior, se niega la solicitud de emplazamiento, hasta que no se verifique el cumplimiento del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. para la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la demandada."*



CARLOS HOYOS ABOGADOS SAS

Consultoría jurídica laboral, civil, administrativa. Cobro de cartera.

---

### **III.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO**

El suscrito apoderado judicial respeta íntegramente la decisión adoptada por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Moniquirá (Boyacá) a través de la providencia objeto del presente recurso, sin embargo no comparte la misma por las siguientes razones:

#### **1.- De la notificación personal a la luz del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Sea lo primero señalar que, frente a la notificación de la parte demandada, no desconoce el suscrito apoderado lo ordenado por el operador judicial en el artículo SEGUNDO de la parte resolutive del auto a través del cual se libró mandamiento de pago, por el contrario, dio estricto cumplimiento a lo allí mandado por la judicatura; no obstante, al respecto cabe precisar lo siguiente:

Conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."*

En el mismo sentido, el numeral 6 de la norma en mención señala que *"Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."*

Así las cosas, en el estado en que se encuentra el proceso de la referencia y conforme a los preceptos normativos antes transcritos, en principio, lo procedente sería allegar a su Honorable Despacho la constancia de envío de la comunicación para notificación personal a la ejecutada, tal como se requiere en el proveído materia de esta inconformidad.

No obstante, el suscrito apoderado estima de gran importancia tener en cuenta que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."* (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así entonces, a la luz de la norma antes transcrita, el suscrito apoderado optó por la forma de notificación contemplada en la norma antes citada, y en tal sentido procedió a enviar a la parte demandada la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, pero anexando a la misma copia del auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, e informándole al ejecutado que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que fueron recibidos dichos documentos, así como el término con que cuenta para cancelar la obligación o proponer excepciones, conforme lo establecido en el inciso tercero del referido artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo normado en los artículos 431 y 442 del Compendio Procesal Civil.

En razón de lo antes expuesto, esta representación judicial se permitió allegar al expediente copia cotejada de la notificación personal, elaborada y enviada a la demandada en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, junto



CARLOS HOYOS ABOGADOS SAS

Consultoría jurídica laboral, civil, administrativa. Cobro de cartera.

---

con la copia cotejada del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, adjuntos a dicha notificación, así como la correspondiente guía de correo, e igualmente la certificación de entrega de tales documentos en la dirección informada en la demanda, la cual expidió la empresa de correo RURAL EXPRESS.

Sobre este particular, conviene resaltar que el Decreto Legislativo 806 de 2020, por mandato del inciso segundo del artículo 215 de la Constitución Política, tiene fuerza de ley, y por tal razón, a través de éste bien podían modificarse transitoriamente normas de carácter procesal, como efectivamente se hizo, pues una somera lectura de su artículo 8 nos permite concluir, sin mayores análisis, que con el mismo se introdujo una modificación temporal al artículo 291 del Código General del Proceso, en el sentido de suprimir la obligación de enviar al demandado una citación previa invitándolo a comparecer a las instalaciones del Despacho de conocimiento para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según fuere el caso, y si tal comparecencia no ocurría, enviar un aviso de notificación, al cual se anexaría copia de la providencia a notificar y el correspondiente traslado de la demanda, sustituyendo dicha obligación, por la de enviar una sola comunicación acompañada de los documentos antes señalados y que hace las veces de notificación personal.

Lo antes dicho, encuentra también asidero jurisprudencial en lo señalado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20, proferida dentro del expediente RE-333, siendo Magistrado Ponente el Doctor RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, pronunciamiento en el cual el alto tribunal indicó claramente que:

**"El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP y CPACA.**

(...)

**Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).**

*Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8º).*

*Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) **permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia"** (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)" (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Ahora bien, en el auto aquí recurrido el Despacho consideró, por lo menos tácitamente, que la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 sólo procede en aquellos casos en que se haya informado la existencia de un correo

---

Carrera 3 No. 46-24 Barrio Las Quintas - Tunja - Boyacá - Colombia

TEL: 7456027 - CELULARES: 3112173635 - 3174386929

[carlosan33@gmail.com](mailto:carlosan33@gmail.com) - [hoyosabogado@gmail.com](mailto:hoyosabogado@gmail.com) -

[juridicohoyosabogados@gmail.com](mailto:juridicohoyosabogados@gmail.com)



**CARLOS HOYOS ABOGADOS SAS**

**Consultoría jurídica laboral, civil, administrativa. Cobro de cartera.**

---

electrónico del demandado al cual pueda remitirse la respectiva comunicación y sus anexos como mensaje de datos.

Al respecto, estima el suscrito apoderado que tal consideración no se acompasa con lo establecido en la norma en comento y menos aún con una interpretación literal de la misma, pues de la lectura de ésta se advierte claramente que la notificación podrá realizarse a través de mensaje de datos **o en el sitio suministrado por el interesado**, esto es, en el lugar, territorio o espacio físico donde se halle la residencia del accionado y que haya sido informada al Juzgado por parte del demandante.

Agréguese a lo anterior, que una interpretación teleológica de la norma en referencia nos llevaría a concluir que el fin perseguido por la misma es simplificar el proceso de notificación y evitar al máximo la comparecencia de las partes a las instalaciones del juzgado de conocimiento por razones de salubridad pública, circunstancias que conllevan naturalmente una agilización en el trámite procesal.

Obsérvese cómo el considerando 47 del Decreto Legislativo 806 de 2020, señala *"Que igualmente, es importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria."*

A su turno, el considerando 48 indica *"Que por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias."*

Como se observa, el querer del Gobierno Nacional con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 no fue otro que la simplificación del trámite procesal, evitando de esta manera una presencialidad innecesaria que de contera conllevaría la puesta en peligro de la salud y la vida de funcionarios, empleados y usuarios de la administración de justicia; de suerte que mal puede interpretarse el artículo 8 de dicho Decreto en punto a que la disposición en él contenida sólo es aplicable cuando se cuente con medios virtuales, pues la literalidad y teleología de la misma dan cuenta que también puede ser aplicada en materia de notificaciones que deban hacerse en espacios físicos, además porque pensar lo contrario pondría a quienes son demandados en un plano de desigualdad material, pues mientras unos cuentan con doble oportunidad para tener conocimiento del proceso que se sigue en su contra, otros sólo tendrían una ocasión para el mismo efecto.

Así entonces, lo hasta aquí dicho nos permite establecer sin asomo de duda que la notificación efectuada en el asunto de la referencia bajo los preceptos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, fue realizada en debida forma y por tal motivo desde ya se avizora la necesidad de acceder a lo pedido por la parte ejecutante en el memorial que dio origen al auto ahora recurrido.

## **2.- Del precedente horizontal referente a la notificación personal a la luz del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

En reiteradas oportunidades, la Honorable Corte Constitucional ha definido el precedente judicial como *"la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir*



*un fallo*<sup>1</sup>. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis*, o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

Como bien es sabido, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia.

El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

En lo referente al precedente horizontal, la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces permite que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos y la efectividad de los mecanismos para su protección, con lo cual se concreta la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales. Para ello, la jurisprudencia ha fijado diferentes instrumentos: (i) la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, "*lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley*"; (ii) la ley establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias "*la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico*"; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, "*tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad*"<sup>2</sup>

Pues bien, casos como el *sub examine* ya han sido resueltos por juzgadores del mismo nivel jerárquico, en cuyos pronunciamientos se han acogido los argumentos esgrimidos por el suscrito apoderado en este libelo; así por ejemplo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatenza (Boyacá), a través de providencia fechada el 23 de febrero de 2021, mediante la cual se desató un recurso de reposición similar al que aquí habrá de estudiarse, dentro del expediente radicado con el número 157784089001-2020-00022-00, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y demandada la señora FLOR MARINA BOHORQUEZ DE VACCA, señaló:

**"De la lectura de la norma, se puede concluir que las notificaciones personales pueden ser electrónicas o físicas, a discreción del demandante según la información que pueda tener del demandando para su ubicación y la misma se efectuará atendiendo los datos proporcionados bajo gravedad de juramento en el escrito de demanda.**

(...)

---

<sup>1</sup> Sentencia SU354/17

<sup>2</sup> *Ibidem*.



**CARLOS HOYOS ABOGADOS SAS**

**Consultoría jurídica laboral, civil, administrativa. Cobro de cartera.**

---

*Así las cosas, se puede concluir, que el apoderado de la entidad ejecutante, efectuó notificación personal del auto de mandamiento de pago a la ejecutada, en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual modificó transitoriamente los artículos 291 y 292 del C.G.P.*

*Por lo anterior, se repondrá la providencia recurrida y se tendrá notificada en legal forma el auto de mandamiento de pago a la ejecutada.” (Subraya y negrilla fuera de texto)*

En igual sentido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Miraflores (Boyacá), a través de proveído adiado el 08 de febrero de 2021, emitido dentro del expediente con radicado 15455408900120200006200, en el que funge como demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y demandado el señor JOSE OCTAVIO SANCHEZ PEÑA, sobre este particular indicó:

*“En efecto, el despacho haciendo un análisis concienzudo de la norma expedida por el Gobierno Nacional en virtud de la Emergencia Sanitaria con ocasión de la Pandemia conocida como COVID-19, expidiendo el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, encuentra acertados los argumentos expuestos por el recurrente.*

*Es así que el Artículo 8. De dicha norma, establece:*

**“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

**Por lo anterior le asiste razón al apoderado de la demandante, por cuanto no solamente es viable remitir los documentos demanda, anexos y auto admisorio vía correo electrónico sino por cualquier otro medio que suministre el interesado para efectos de las notificaciones.**

*Al revisar el trámite de la notificación personal conforme a la norma antes citada, **se aprecia que la parte demandante dio cumplimiento con los lineamientos expuestos en dicha norma vía correo certificado remitiendo la demanda y anexos y el auto mandamiento de pago del 28 de agosto de 2020, a la dirección física dada por el actor** ubicada en la Finca Villa Paz de la vereda Rodeo del municipio de Berbeo Boyacá, con destino al demandado JOSE OCTAVIO PEÑA SANCHEZ, documentos que fueron entregados el 03 de octubre de 2020.*

*Así las cosas, el despacho y atendiendo lo expuesto en precedencia, accede a la petición de la demandante y resuelve reponer el auto de fecha diciembre 04 de 2020 y en su defecto tener por notificados al demandado JOSE OCTAVIO PEÑA SANCHEZ, quien fuera notificado conforme lo dispone el Art. 8. Del Decreto No. 806 del 04 de junio 2020 y así se decidirá en la parte resolutive de este proveído.” (Negrilla y subraya fuera de texto)*

De manera similar, el Juzgado Promiscuo Municipal de Almeida (Boyacá), en auto de fecha 26 de noviembre de 2020, el cual fue proferido dentro del expediente con radicado 1502240890001-2020-00011-00, en el que es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y demandada la señora NELCE YANETH CASTILLO NOVOA, al referirse a la temática aquí tratada, manifestó:

*“De igual forma el Despacho acepta como válidos los argumentos esbozados por el apoderado recurrente con fundamento jurídico en el decreto 806 de 2020 concordantes con las normas procesales y constitucionales al respecto, por lo tanto se tiene que el recurso de reposición está llamado a prosperar, ordenándose por este estrado judicial reponer en su totalidad el auto de fecha 12 de noviembre de 2020 y dar por cumplida la carga procesal en debida forma de la notificación a la demandada, con efectos procesales al terminar el día jueves veintinueve (29) de octubre del año 2020, conforme a la documentación allegada a las diligencias y obrante a folios 116 a 135 del proceso y lo preceptuado en el art.8 del mencionado decreto, debiendo continuar el trámite que corresponda dentro de las presentes diligencias.”*

Por su parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita (Boyacá), mediante proveído fechado el 07 de abril de 2021, el cual fue proferido dentro del expediente con



**CARLOS HOYOS ABOGADOS SAS**

**Consultoría jurídica laboral, civil, administrativa. Cobro de cartera.**

---

radicado 158424089001-2020-00041-00, en el que es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y demandada la señora MARÍA ISABEL ROMERO MANCIPE, respecto de lo aquí debatido, señaló:

"Descendiendo concretamente al caso, en estos momentos en donde se han ordenado restricciones de la movilidad y se ha prohibido o limitado el acceso a las sedes judiciales, practicar notificaciones personales en forma presencial no es fácil y podían generarse dificultades que terminarían lesionando los derechos e intereses de las partes, especialmente de quien debe recibir notificación personal y se encuentra en imposibilidad de concurrir al juzgado a recibirla.

Con el propósito de evitar el desplazamiento físico de las personas a los juzgados a recibir notificaciones personales y de esta manera proteger su salud, el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 consagró una opción diferente a la prevista en los artículos 291 y 292 CGP, consistente en permitir que todas las notificaciones personales se realicen a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre o informe el interesado en la respectiva notificación**; en este sentido, dispone la norma que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**" (negritas y subrayado nuestros).

No se trata entonces de que se puede notificar a cualquier correo electrónico o a cualquier sitio y de esta forma menguar el ejercicio del derecho de defensa, pues la norma es clara en indicar que la notificación debe realizarse a una dirección de correo electrónico o a cualquier sitio en el que la persona a notificar usualmente recibe mensajes o que anuncia o registra como sitio para tal efecto con el objeto de asegurar la debida publicidad del proceso y, por ende, el derecho de contradicción del demandado, evitando futuras nulidades por indebida notificación.

(...)

Como se observa, se trata de medidas tendientes a garantizar la publicidad y la contradicción, como elementos integrantes del derecho al debido proceso, por lo que en nada contrarían la Constitución Política, de igual forma, en modo alguno lesiona el derecho fundamental al debido proceso de quien debe recibir notificaciones personales; aclarando que, si la notificación resultó fallida, el afectado con dicha irregularidad siempre podrá solicitar la nulidad por indebida notificación a fin de lograr el amparo de su derecho al debido proceso, contando con la posibilidad de formular la nulidad de lo actuado por indebida notificación al tenor de lo establecido por el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso y con arreglo a las normas que regulan la institución de las nulidades en el proceso civil, con lo cual se deja claro que las notificaciones por medios electrónicos ayudarán a agilizar y facilitar todos los procesos judiciales en estos momentos en donde, como se ha dicho a lo largo de este escrito, la movilidad se encuentra gravemente restringida y se ha puesto en serio peligro el normal funcionamiento del aparato judicial.

Por lo anteriormente dicho, el despacho acepta como válidos los argumentos esbozados por el apoderado recurrente con fundamento jurídico en el decreto 806 de 2020 concordantes con las normas procesales y constitucionales al respecto, por lo tanto se tiene que el recurso de reposición está llamado a prosperar, ordenándose por este estrado judicial reponer en su totalidad el auto de fecha 15 de febrero hogaño y tener por cumplida la carga procesal en debida forma de la notificación al ejecutado conforme a la documentación allegada a las diligencias y obrante a folios 55 a 82 del proceso y lo preceptuado en el art.8 del mencionado decreto, debiendo continuar el trámite que corresponda dentro de las presentes diligencias." (Subrayado fuera de texto)

Como bien se observa, ya existe un precedente horizontal suficientemente construido, mediante el cual los juzgados promiscuos municipales han venido dando un trato uniforme al tema que ahora nos ocupa, en el sentido de considerar, como también lo estima este apoderado, que la notificación personal, efectuada en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es procedente en lugares físicos y no sólo a través de mensaje de datos como se afirma en la providencia materia de este recurso, lo que se da en razón de la modificación transitoria o temporal que esta norma introdujo al régimen de notificaciones contenido en el Código General del Proceso.

No es dable que dicho precedente horizontal sea fácil objeto de desconocimiento, pues como bien lo ha afirmado la jurisprudencia constitucional, el mismo tiene por finalidad garantizar la materialización del derecho a la igualdad contenido en el artículo 13

---

**Carrera 3 No. 46-24 Barrio Las Quintas - Tunja - Boyacá - Colombia**

**TEL: 7456027 - CELULARES: 3112173635 - 3174386929**

**[carlosan33@gmail.com](mailto:carlosan33@gmail.com) - [hoyosabogado@gmail.com](mailto:hoyosabogado@gmail.com) -**

**[juridicohoyosabogados@gmail.com](mailto:juridicohoyosabogados@gmail.com)**



**CARLOS HOYOS ABOGADOS SAS**

**Consultoría jurídica laboral, civil, administrativa. Cobro de cartera.**

---

Superior, en armonía con las disposiciones del canon 29 *ibídem*, en tanto con su aplicación se proporciona un mismo trato a los sujetos procesales en casos completamente análogos, dando así prevalencia a los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima.

### **3.- De la posible existencia de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.**

Al margen del debate jurídico que pueda suscitarse en torno a la procedencia en lugares físicos del tipo de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el *sub examine* huelga prestar especial atención al resultado que arrojó el trámite de notificación, pues vistas las constancias aportadas por el suscrito mediante el memorial que dio origen a la providencia que aquí se recurre, se evidencia que la comunicación remitida a la ejecutada fue devuelta por la causal "CERRADO" y con la anotación especial que a la letra dice: "se han realizado varias visitas fechas 18 de agosto de 2021, 20 de agosto de 2021 y 23 de agosto de 2021."

Así las cosas, de lo certificado por la empresa postal, bien puede inferirse que la ejecutada ya no reside en el lugar de notificación informado al Despacho, motivo por el cual, al tenor de lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 y en el artículo 293 del Código General del Proceso, el emplazamiento deprecado por el suscrito apoderado es plenamente procedente, independientemente de que exista discusión sobre la forma en que fue diligenciada la comunicación, toda vez que en nada ayuda al trámite procesal repetir el envío de una notificación que no se recibió en su momento y que no va a ser recibida por su destinatario, por lo que bien puede deducirse que lo ordenado por el juzgador en la providencia materia del presente recurso puede degenerar en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Según la Honorable Corte Constitucional, el exceso ritual manifiesto tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda<sup>3</sup>.

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se configura ante cualquier irregularidad de carácter procedimental, sino que debe tratarse de una omisión en la aplicación de las formas propias de cada juicio particularmente grave, que lleva al juez

---

<sup>3</sup> T-213 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). En esta decisión la Corte analizó los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia, que resolvieron la acción de tutela promovida por la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A. "RYC S.A." contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena. Dentro de los varios cargos formulados contra la sentencia del Tribunal, la Corte analizó la ocurrencia de los defectos procedimental por exceso ritual manifiesto probatorio y por inaplicación de reglas probatorias, encontrando que los mismos se presentaron porque el Tribunal exigió a la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A., que al momento de aportar al proceso la copia autenticada de un documento, debió afirmar expresamente y casi que con un nivel sacramental, que el original del mismo había sido suscrito o firmado por la representante legal de la sociedad Inversiones Navarro Toro y Cía. S en C, persona contra quien se oponía tal copia autenticada. Tal situación configura una carga ritual adicional que el accionante no está obligado a soportar desde el punto de vista procesal, máxime cuando el artículo 252-3 del CPC señala claramente que un documento privado es auténtico "si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente...", es decir, se exige la mera manifestación de que se indique quién lo suscribió, pero no un ritualismo excesivo en cuanto a la forma cómo se debe afirmar que la contraparte lo signó. En consecuencia, se amparó el derecho fundamental del debido proceso, invocado por la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A. "RYC S.A." contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena.



a utilizar irreflexivamente normas procesales que lo hacen apartarse del derecho sustancial.

En el presente caso, tenemos que el operador judicial está sacrificando el derecho de libre acceso a la administración de justicia y el debido proceso *so pretexto* de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, ordenando que se rehaga un trámite de notificación que a la postre será inane, pues se halla demostrado dentro del expediente que la ejecutada no reside en la dirección informada y la parte activa desconoce la nueva ubicación de la accionada.

#### **IV.- CONCLUSIÓN**

De conformidad con todo lo antes expuesto, el auto proferido el 02 de septiembre de 2021 y notificado por estado del día 03 del mismo mes y año, debe ser objeto de revocatoria por vía de reposición, pues se encuentra demostrado que la notificación realizada a la parte demandada se llevó a cabo en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que adolezca de vicio alguno, razón por la cual no se hace necesario dar aplicación a lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, normas estas últimas que fueron modificadas temporalmente por la primera de las mencionadas, existiendo un claro precedente horizontal en este sentido, el cual no puede ser objeto de desconocimiento por parte del juzgador so pena de dar al traste con principios de talante constitucional como la igualdad, el debido proceso, la seguridad jurídica, la buena fe y la confianza legítima.

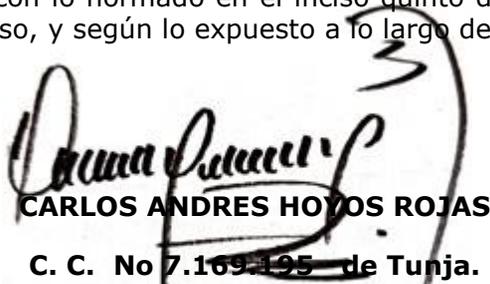
En el mismo sentido, y al margen de la discusión sobre la procedencia *sub examine* de la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tenemos que el operador judicial está sacrificando el derecho de libre acceso a la administración de justicia y el debido proceso *so pretexto* de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, ordenando que se rehaga un trámite de notificación que a la postre será inane, pues se halla demostrado dentro del expediente que la ejecutada no reside en la dirección informada y la parte activa desconoce la nueva ubicación de la accionada, razones suficientes para que se ordene el emplazamiento sin mayores miramientos.

En este orden de ideas, con sustento en estas breves consideraciones, me permito elevar ante su Honorable Despacho las siguientes:

#### **V. PETICIONES**

- 1. Reponer el auto de fecha 02 de septiembre de 2021**, el cual fue notificado por estado del día 03 del mismo mes y año, conforme a los argumentos expuestos en este escrito.
- 2. Ordenar el emplazamiento de la señora LAURA LIZETH FAJARDO PINZON**, en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el inciso quinto del artículo 108 del Código General del Proceso, y según lo expuesto a lo largo de este escrito.

Atentamente,

  
**CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS**  
C. C. No 7.169.195 de Tunja.

T. P. No 142.837 del C. S. de la Jud.